Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

Sr/a:

Domicilio:

Tipo de domicilio

Carácter:

Observaciones Especiales:

Copias:

25000101525138

Tribunal:JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5 - sito en LIBERTAD 731 PISO 10°

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1820 / 2021** caratulado:

MARTUL SAINZ, SOFIA OLGA Y OTRO c/ DESPEGAR COM AR SA Y OTRO s/COBRO DE DINERO

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: NESTOR JAVIER SALITURI, SECRETARIO DE JUZGADO

25000101525138

25000101525138

CCF 1820/2021

"MARTUL SAINZ, SOFIA OLGA Y OTRO C/DESPEGAR COM AR SA Y OTRO S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO”

Buenos Aires, de diciembre de 2025.- SLB

Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados en el epígrafe que tramitan por ante este Juzgado Federal N° 5 Civil y Comercial de la Capital Federal, a mi cargo, y de cuyas constancias:

RESULTA

1) Que en fs. 02/6 se presenta por derecho propio la Sra. Sofía Olga Martul Sainz y el Sr. Jorge Alejandro Billorou y promueven demanda contra Despegar.com.ar (en adelante Despegar) y contra Azul Líneas Aéreas Brasileñas (en adelante aerolínea Azul), reclamando las sumas de pesos sesenta y cinco mil trescientos setenta y cuatro ($ 65.374) o lo que más o menos resulte, con sus intereses y costas.

Cuentan que, el día 23 de enero del 2020 compraron dos tickets con la aerolínea Azul mediante la agencia de viajes Despegar.com, para volar de Buenos Aires a Rio de Janeiro, Brasil (ida y vuelta) en las fechas del 09 de abril del 2020 al 12 de abril del 2020.

Relatan que, el día 20 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decretó la cuarentena obligatoria en todo el territorio, y con ello, el cierre de todos los aeropuertos, la salida y entrada del país y todas las demás restricciones de público conocimiento, por lo que su viaje se vio afectado por la pandemia y por las medidas mencionadas, lo que nos imposibilitó a realizarlo.

Dicen que, por ello abrieron los pasajes y se les puso fecha para sacar los nuevos vuelos hasta el día 15 de enero del 2021 y que, aproximadamente en los meses de noviembre y diciembre intentaron reservar los nuevos vuelos que tenían de los tickets abiertos mediante Despegar.com pero no surgían vuelos disponibles en ningún día.

Relatan que, sin ninguna información brindada por las demandas y luego de averiguaciones por su cuenta, recién en el mes de enero, lograron contactarse por teléfono con un asesor de Azul quien les confirmó que la

USO OFICIAL

#35378904#483699153#20251209111555586

aerolínea no iba a realizar vuelos a la Argentina y que aún no sabían cuando volverían a operar en la república.

Manifiestan que, en ese momento solicitaron la cancelación de los pasajes y la devolución del dinero o la apertura de los mismos por un año más, y el asesor les dijo que tenía que hacerlo mediante Despegar.

Alegan que, frente a la imposibilidad de contacto telefónico con Despegar, intentaron hacer la diligencia de la devolución del dinero de los tickets online pero la página no ofreció dicha opción sino la cancelación de los tickets cobrando penalidades y demás, lo que es totalmente abusivo y contrario a la ley tratándose de un caso de fuerza mayor como es la pandemia.

Alegan que, frente a la falta de respuesta positiva a su reclamo, iniciaron este reclamo.

Reclaman la suma de $45.374 ($22.687 para cada actor) en concepto de devolución de tickets y $20.000 por el daño punitivo.

Ofrece prueba, funda en derecho su pretensión y solicita que se haga lugar a la demanda en todos sus términos.

2) Que en fs. 36/59 se presenta la apoderada de Despegar.com.ar, plantea excepción de falta de legitimación pasiva y subsidiariamente contesta la demanda, peticionando su rechazo con costas a la actora.

Realizada la negativa de los hechos, repele su responsabilidad en lo sustancial alega que: a) Su representada es un intermediario de servicios turísticos, en los términos del art. 1 de la ley 18.829 y como tal, intermedia entre los consumidores y/o usuarios y las empresas aéreas, cadenas hoteleras, empresas de alquiler de automóviles, etcétera quienes son, en última instancia, las prestadoras de los servicios turísticos que adquieren los usuarios; b) en las transacciones de venta de pasajes aéreos con tarjeta de crédito, -el “comercio adherido” al sistema de tarjetas de crédito para la venta del ticket aéreo- es la propia línea aérea, siendo Despegar un autorizado para utilizar el código de comercio perteneciente a la aerolínea. Despegar siempre percibe sólo su comisión de intermediación; c) Mediante el dictado del DNU N° 875/20, se dispuso la vigencia del “Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio” para el “AMBA”, hasta el 29 de Noviembre, inclusive, el cual fue sucesivamente prorrogado. En dicho contexto, desde el día 20 de Marzo de

USO OFICIAL

#35378904#483699153#20251209111555586

2020, su mandante se ha visto impedida de acceder a sus oficinas comerciales, debiendo readaptar su modelo de negocio de un día para otro, teniendo que adoptar medidas en torno a los protocolos y políticas para asegurar la seguridad de cada usuario; d) Su representada jamás cerró los canales de comunicación, sino que se vio imposibilitada de acceder a sus oficinas comerciales, debiendo adoptar las medidas para que el personal pudiera trabajar bajo la modalidad "home office", sin que ello perjudicase la seguridad informática y la confidencialidad, tanto propia, como de los usuarios, sin perjuicio de que siempre estuvo a disposición el canal "MiReserva" o "MisViajes", a través de la página web de Despegar; e) El supuesto daño alegado –y sus consecuencias-, a todo evento, fue provocado por ésta situación de fuerza mayor, y no por su mandante, por lo que la causa del supuesto daño le es ajena; f) Su mandante no tiene facultades discrecionales para reprogramar y/o cancelar y/o reembolsar los servicios conforme la conveniencia de los usuarios, sino que debe atenerse a lo que disponga cada una de las proveedoras de dichos servicios, sea de acuerdo a las políticas internas preestablecidas por cada una de ellas, o bien, las que fueran adoptando de conformidad con las medidas dispuestas por las autoridades de ejecución y g) Despegar cumplió en todo momento con su deber de información.

USO OFICIAL

Cuestiona los rubros y cuantías indemnizatorias pretendidos y ofrece prueba.

3) A fs. 28/9 la actora denuncia como hecho nuevo, el recibo de emails enviados por Despegar, posteriores al inicio de demanda, donde le informan que la aerolínea Azul acepto la solicitud de reembolso del valor del ticket aéreo de la Sra. Martul, pero negó el del Sr. Billorou, a pesar de haberlos comprado conjuntamente, por ello amplían la pretensión del daño punitivo en la suma de $40.000.

Ofrecen prueba.

4) En fs. 180/202 se presenta la apoderada de AZUL LINHAS AEREAS BRASILEIRAS S.A. y plantea excepción de falta de legitimación pasiva. Subsidiariamente contesta la demanda solicitando su rechazo más costas.

#35378904#483699153#20251209111555586

Realizada la negativa de rigor, repele su responsabilidad alegando que, la suspensión de las operaciones dispuestas en el Marco de la Pandemia – COVID 19 no respondió a una decisión unilateral de la aerolínea sino que fue impuesta por el Estado Nacional y por tanto constituye una causa de fuerza mayor que indiscutiblemente resulta ser un eximente de responsabilidad de la aerolínea al respecto.

Indica que, dadas las circunstancias la empresa Azul implemento un significativo cambio en su política de cancelación aplicable a los vuelos que se vieron afectado por las restricciones impuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y a través de los canales correspondientes informo a las agencias de viaje involucradas que se encontraba disponible el reintegro integral del importe abonado por los pasajeros en concepto de tickets aéreos. Dicho reembolso debía ser solicitado dentro del plazo de vigencia de los tickets aéreos, es decir, un año desde su emisión ya que, según lo prevé el Resolución 1532/98, el contrato de transporte es válido para el transporte por un año desde la fecha de comienzo del viaje o, desde la fecha de su emisión si el viaje no comenzó, excepto que se establezca de otro modo en el contrato, en estas Condiciones o en las regulaciones del transportador.

USO OFICIAL

Ahora bien, según los registros de la empresa Azul la Agencia Despegar nunca solicito a través del BSPLink de IATA (International Air Transport Association) el reembolso por los tickets aéreos Nro. 5779437182753/54 y 5779437182731/32 y es por ello que la aerolínea desconocía la intención.

Impugna a liquidación practicada en autos, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

5) En fs. 253 se difieren para esta oportunidad el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación pasiva opuesta por los codemandados.

En fs. 263 se abren las presentes actuaciones a prueba, la que ha sido realizada de conformidad con las constancias obrantes en fs. 264/553.

En fs. 555 queda el expediente a los fines del art. 482 del C.P.C.C.N. En fs. 556 se reserva el alegato de la actora, en fs. 557 de la codemandada codemandada aerolínea Azul y en fs. 558 de Despegar..

En fs. 561 luce el dictamen del Sr. Fiscal Federal.

En fs. 619 se llaman autos para sentencia.

#35378904#483699153#20251209111555586

CONSIDERANDO:

I) Que en primer término cabe tener en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en tanto el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte *(Fallos: 294:466; 310:1836; 319:120; entre otros)*.

II) Falta de legitimación pasiva.

Que, seguidamente, me expediré sobre la excepción de falta legitimación pasiva opuesta por las codemandadas.

La legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida *(confr. "Fenochietto – Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concord…", 2° reimpresión, Bs. As. 1987, t. 2, págs. 289/9)*. En tal sentido, toda vez que el acogimiento de la excepción de falta de legitimación lleva aparejada la extinción del proceso, su admisibilidad queda sujeta a un presupuesto claro, indudable e inequívoco, en atención a la gravedad de los efectos apuntada *(confr. Colombo, Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado", 4a. ed. Actualizada, Abeledo Perrot, t. I, pág. 563)*.

En el caso de marras, Despegar indica que su actuación fue como intermediaria entre los demandantes y aerolínea Azul, por ello no se encuentra legitimada para ser demandada.

En cambio la aerolínea Azul entiende que, el sujeto del contrato de servicios turísticos es la agencia de viajes Despegar, siendo la línea aérea un sujeto ajeno a tal relación contractual.

En este orden de ideas, remitiéndome a la Cámara del fuero, cabe citar en primer término el Convenio Internacional sobre Contratos de Viaje concluido en Bruselas el 23 de abril de 1970 y al cual adhirió nuestro país mediante el art. 1° de la ley 19.918.

La citada Convención define al contrato de viaje como un contrato de organización de viaje o bien como un contrato de intermediación de viaje. El primero de ellos –contrato de organización- es cualquier contrato por el cual una persona se compromete en su nombre a procurar a otra,

USO OFICIAL

#35378904#483699153#20251209111555586

mediante un precio global, un conjunto de prestaciones combinadas de transporte, de estadía distintas del transporte o de otros servicios que se relacionan con él, siendo el organizador de viajes toda persona que habitualmente asume el compromiso antedicho, sea a título principal o accesorio, sea a título profesional o no. El segundo –contrato de intermediación- es cualquier contrato por el cual una persona se compromete a procurar a otra, mediante un precio, o bien un contrato de organización de viajes, o una de las prestaciones aisladas que permitan realizar un viaje o una estadía cualquiera, siendo el intermediario de viaje toda persona que habitualmente asume el compromiso antedicho, sea a título principal o accesorio, sea a título profesional o no (art. 1°).

En cuanto a las obligaciones de ambos, se estipula que en su ejecución, aquéllos deben garantizar los derechos e intereses del viajero según los principios generales del derecho y las buenas costumbres en este dominio (art. 3°).

USO OFICIAL

A su turno, el art. 14 del Decreto 2.182/72 exime a las agencias de toda responsabilidad frente al usuario, no mediando culpa, dolo o negligencia de su parte, cuando sean intermediarias entre las empresas de servicio y los mencionados usuarios, pero si las obliga a brindar la información veraz en lo que hace a su función.

Por último, el Convenio de Varsovia de 12 de octubre de 1929, definía al transportista contractual como la persona que, como parte, celebra un contrato de transporte, regido por este Convenio, con el pasajero, el expedidor o la persona que actúe en nombre de uno u otro. Esta regulación fue integrada posteriormente en el actual Convenio de Montreal, de 28 de mayo de 1999, aprobada por Argentina por la ley 26.451.

Es por ello que, entiendo legitimada a la accionada a ser demandada, en relación al deber de información que pesa sobre la intermediaria Despegar y a la aerolínea Azul por ser la que transportista de los pasajeros.

Por dicho motivo, he de rechazar la excepción opuesta.

IV) Responsabilidad.

#35378904#483699153#20251209111555586

A partir del análisis de los elementos centrales del conflicto, y teniendo en cuenta el modo en que se ha delineado definitivamente la contienda, es posible afirmar que no existe discrepancia entre las partes en lo que respecta a la existencia de una relación jurídica contractual entre la reclamante y la compañía aérea demandada, vínculo en el cual también participó la firma Despegar en calidad de intermediaria.

Del mismo modo, ambas partes han coincidido en señalar que la actora adquirió pasajes de transporte aéreo a través del portal electrónico de la agencia codemandada, con destino final en Rio de Janeiro- Brasil-, partiendo desde la ciudad de Buenos Aires el 09/04/20, y retorno programado para el día 12/04/20.

Conforme surge de la documentación acompañada, se encuentra acreditado que, debido a la declaración global de pandemia por COVID-19, el servicio fue suspendido.

USO OFICIAL

Por tanto, no se debate en esta causa ni la existencia del contrato ni su posterior frustración por razones ajenas a las partes, sino que la discusión se centra en determinar la eventual responsabilidad de las demandadas frente al incumplimiento contractual y, en su caso, la procedencia de los reclamos indemnizatorios derivados.

Desde una perspectiva normativa, corresponde encuadrar la acción bajo el marco específico del transporte aéreo internacional, por lo que resulta aplicable la normativa del Código Aeronáutico y los tratados internacionales en la materia, en concordancia con lo establecido por el artículo 63 de la Ley 24.240, que prevé la aplicación subsidiaria de la legislación de defensa del consumidor.

Esta calificación jurídica no implica desconocer la existencia de una relación de consumo, sino reafirmar que el régimen aeronáutico prevalece en tanto se trata de una regulación especial y específica para este tipo de contratos.

En ese marco, deben considerarse además los hechos sobrevinientes relevantes para la decisión (conforme artículo 163 inciso 6 del CPCCN), entre los cuales cabe destacar la entrada en vigencia de la Ley 27.563, que introdujo un régimen de emergencia aplicable a los contratos de transporte interrumpidos por la pandemia.

#35378904#483699153#20251209111555586

Dicha normativa, en sus artículos 27 a 29, habilita a las empresas de transporte a ofrecer, frente a la imposibilidad de prestar los servicios contratados por causa del COVID-19: a) reprogramación del viaje, b) entrega de vouchers sin penalidad o c) reintegro en cuotas. Asimismo, en caso de contratación a través de agencias reguladas por el Decreto 2182/72, se impone el deber de garantizar el acceso a estas alternativas. El artículo 29 subraya que, la vigencia de estas medidas se extiende mientras perduren las restricciones impuestas por el Poder Ejecutivo, debiendo los prestadores asegurar mecanismos para que los consumidores ejerzan sus derechos.

Tales disposiciones han sido consideradas plenamente aplicables por los tribunales del fuero, aun respecto de pasajes adquiridos con anterioridad a la sanción de la ley y en casos de transporte internacional *(conf. CNCivComFed, Sala III, causas 4093/2021 y 8093/2021)*.

USO OFICIAL

Ahora bien, ante la alegación de caso fortuito por parte de la demandada, cabe remitirse a las previsiones del Código Civil y Comercial.

El artículo 1730 define el caso fortuito como aquel hecho imprevisible o inevitable que exime de responsabilidad, salvo disposición legal en contrario.

Por su parte, los artículos 955, 956 y 1732 establecen que la imposibilidad objetiva, absoluta y definitiva de cumplir con la prestación puede extinguir la obligación, salvo que haya causas atribuibles al deudor.

En el caso bajo examen, la empresa aérea no negó la imposibilidad de realizar el vuelo conforme lo pactado, lo que, en el contexto del aislamiento obligatorio y el cierre de fronteras dispuestos por decretos 274/2020, 313/2020 y 683/2021, permite afirmar que dicha imposibilidad fue absoluta y ajena a su voluntad.

Sin embargo, la conducta posterior de la aerolínea no se ajustó a lo previsto por la Ley 27.563, ya que se limitó a argumentar que ni los actores ni Despegar le han informado de la solicitud de reembolso de los tickets, lo que resulta contradictorio con la prueba documental erguida por la actora.

Además, si Despegar no utilizo los canales apropiados para hacerle saber a la aerolíneas Azul dicha situación, no es una cuestión oponible a los actores, que resultan ajenos de ese vínculo comercial.

#35378904#483699153#20251209111555586

La jurisprudencia ha sostenido, incluso prescindiendo de normas de consumo, que "la multiplicidad de sujetos en la cadena contractual no puede ser invocada por ninguno de ellos como eximente de responsabilidad frente al tercero perjudicado por el incumplimiento de la prestación principal" (*CNComFed, Sala II, "L., M. A. c/ Aerolíneas Argentinas S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. tránsito - c/les. o muerte)", Expte. n.º 8743/2021, del 28/02/2023)*.

La escasa prueba producida en autos por la aerolínea, a quien incumbía probar con el rigor suficiente las causales de exoneración invocadas, no demuestra en modo alguno que hubieran adoptado las medidas posibles para evitar el daño, o que su adopción fuese imposible.

Ahora bien, en relación a la codemandada Despegar, corresponde señalar, en primer término, que la actividad desarrollada por la demandada —en su carácter de agencia de viajes y turismo— se encuentra alcanzada por la regulación prevista en la Ley 18.829, cuyo artículo 1° contempla, entre las operaciones propias de dichas agencias, la intermediación en la reserva de servicios de transporte y hotelería, la organización de viajes individuales o colectivos y la recepción y asistencia de turistas provenientes del extranjero.

USO OFICIAL

En el sub examine, las partes no controvierten que los actores adquirieron los pasajes con destino a Rio de Janeiro mediante la agencia Despegar, conforme se desprende de las respectivas contestaciones de demanda.

En consecuencia, corresponde dilucidar si la intermediaria actuó de conformidad con los deberes legales y contractuales que le incumben como Agente de Viajes.

Ahora bien, cabe analizar la responsabilidad de Despegar en este caso concreto, para ello corresponde remitirnos al artículo 14 del Decreto 2182/72, reglamentario de la Ley 18.829, que establece que las agencias de viajes, cuando actúan como meras intermediarias, sólo son responsables en caso de haber obrado con culpa, dolo o negligencia.

De las constancias de autos no surge que la agencia haya incumplido con sus deberes contractuales ni que haya actuado de forma impropia. Por el contrario, se evidencia que gestionó las opciones disponibles ante la cancelación del vuelo.

#35378904#483699153#20251209111555586

Se verifica la información de las modificaciones efectuadas en su itinerario, el intercambio de correos electrónicos, comunicando al usuario sobre su situación, sin que mediara omisión o negligencia alguna por su parte.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la demanda en lo que respecta a Despegar, dado que no se ha demostrado responsabilidad alguna en los términos exigidos por la normativa aplicable a su actuación como intermediaria y hacer lugar a la entablada contra la aerolínea Azul.

V) Análisis de los rubros peticionados.

Que establecida la responsabilidad de la accionada en los términos que preceden, corresponde me expida acerca de la cuantía indemnizatoria pretendida en cuanto a los gastos incurridos y daño moral respecto a la cancelación del vuelo.

V. a) Daño directo:

Los accionantes requieren el reembolso del valor abonado por los pasajes. Así las cosas, teniendo en cuenta los fundamentos vertidos en los Considerandos precedentes y que se encuentra acreditada en autos la adquisición de dichos pasajes (conf. factura adjunta en documental) y la falta de reintegro, corresponde fijar por este rubro la suma de $45.374 ($22.687 para cada actor).

V. b) Daño punitivo:

En cuanto al daño punitivo reclamado por los actores, es necesario poner de relieve que esta novedosa categoría jurídica no tiene a resarcir un daño, sino a causar un mal al responsable del ilícito con fines de sanción y de prevención general, por lo que ostenta la naturaleza de una pena (confr. Picasso, Sebastián, “Sobre los denominados ‘Daños Punitivos’ LL 2007-F, 1154). Como consecuencia de ello y pese al tenor literal del art. 52 bis, no puede bastar con el mero incumplimiento, sino que resulta necesario, por el contrario, que se trate de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia (Lorenzetti, Ricardo L. “Consumidores”, Ed. Rubinzal Culzoni 2009, pág.563). A tal efecto, es preciso valorar las circunstancias en que este incumplimiento se verifica, y es el magistrado quien tiene que apreciar el obrar del deudor y juzgar si él es digno del reproche que la ley sanciona (arg. Sala II causa 2679/10 del 12/12/13).

USO OFICIAL

#35378904#483699153#20251209111555586

A este respecto, entiendo que tal situación no aconteció en el caso de autos, por lo que se rechaza el reclamo respecto de este rubro.

VI) Limitación prevista.

Que el monto indemnizatorio otorgado está sujeto a la limitación cuantitativa prevista por el art. 22 inc. 1 del Convenio de Montreal de 1999 que fuera aprobado mediante ley 26.451, promulgada el 5/1/2009 (4150 derechos especiales de giro por pasajero), en la medida que la doctrina sentada por la C.S.J.N. in re "Alvarez Hilda N. v. British Airways" del 10/10/02, estableció que el límite en cuestión rige tanto para las sumas correspondientes al resarcimiento del daño patrimonial, como del extramatrimonial *(en este sentido, CNCCFed., sala I, causa 9750/05 del 11/9/07, 5042/06 del 1/7/08 y Sala III, causa 13632/02 del 1/3/05, entre otras).*

VII) Intereses.

Que la suma por la cual prospera la demanda es de pesos cuarenta y cinco mil trescientos setenta y cuatro ($45.374 -$22.687 para cada actor-) llevará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, *(conf. CNCCFed., Sala III, causas 9583/07 y 11.769/07 del 25/2710),* desde la fecha en que la prestación devino imposible –esto es la fecha de la partida comprometida en el boleto y frustrada por la accionada (09/04/20) hasta su efectivo pago.

VIII) Costas.

En cuanto a las costas del proceso, nada impide la admisión del principio objetivo de la derrota, por lo tanto, se le imputan a la parte vencida. (art.68 C.P.C.C.N.).

Por todo lo dicho, FALLO**:**

1) Rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Despegar.com.ar S.A. y por Azul Líneas Aéreas Brasileñas.

2) Rechazando la demandada entablada contra Despegar.com.ar.

3) Haciendo lugar parcialmente a la demanda. En consecuencia, ordeno a Azul Líneas Aéreas Brasileñas a pagarle a la Sra. Sofía Olga Martul Sainz y al Sr. Jorge Alejandro Billorou la suma de pesos cuarenta y cinco mil trescientos setenta y cuatro ($45.374 -$22.687 para cada actor-), en concepto de daño directo con más los intereses correspondientes según lo dispuesto en el considerando VII.

USO OFICIAL

#35378904#483699153#20251209111555586

El importe deberá hacerse efectivo dentro de los diez días que se encuentre firme el presente pronunciamiento y siempre que no supere el límite dispuesto en el considerando VI.

4) Rechazando los rubros solicitados por daño punitivo.

5) Imponiendo las costas a la vencida (conf. cons. VIII).

6) Difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta el momento de ser aprobada la liquidación definitiva.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, archívese.

USO OFICIAL

#35378904#483699153#20251209111555586